



Juicio No. 12371-2021-00212

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, martes 25 de octubre del 2022, a las 08h11.

I PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL Y DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Radicada la competencia en la Sala, y efectuado el sorteo reglamentario en donde hace conocer que los infrascritos jueces, Ab. Wilson Almache Tenecela, en calidad de ponente; Ab. Lenin García Párraga y Dra. Isela Ordoñez Muñoz, integramos el Tribunal de Alzada que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto.

La presente causa tiene por partes procesales, en calidad de **actor** al ciudadano **Félix Amador Fajardo Escobar** y como **demandados** al señor **Lcdo. Jhon Salcedo Cantos** en su calidad de **Alcalde del GAD Municipal del cantón Quevedo** y **Ab. Tirso Gerardo Mosquera Mogro** en su calidad de **Procurador Síndico, del GAD Municipal del cantón Quevedo.**

SEGUNDO: ANTECEDENTES DE HECHO.

2.1.- El señor **Félix Amador Fajardo Escobar**, presenta recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Abogada Sara Solis Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Quevedo, y la adhesión de la parte demandada, el mismo que se ha concedido, mediante providencia de fecha miércoles 08 de junio del 2022, las 10h57, conforme consta de fojas 231 del cuaderno de primera instancia.

2.2.- En esta instancia, se ha practicado el sorteo reglamentario, y una vez que se avoco conocimiento, se ha fijado fecha para la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, conforme consta de la providencia de fecha lunes 22 de agosto del 2022, las 14h52, que rola a fojas 32 de los autos, se ha convocado a Audiencia Oral, Pública, Contradictoria y Resolutiva. Constituidos en esta ciudad de Quevedo, el día **lunes 24 de octubre del 2022, a las 08h30**, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, conformada por los señores Jueces Provinciales: Ab. Wilson Almache Tenecela en calidad de Juez Ponente, Ab. Lenin García Párraga y Dra. Isela Ordoñez Muñoz, junto a la actuación del Secretario Relator, Ab. Jaime Rendón Anchundia, con el objeto de llevar a efecto la diligencia

convocada, y previo a instalarse la audiencia, por Secretaría se constatan las partes que han asistido, y dado que se ha cumplido con el mandato jurisdiccional, el Tribunal procede a pronunciarse al respecto y se hace en mérito a las siguientes consideraciones:

TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer la presente causa al amparo del Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 205 y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordante con el Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos y de acuerdo a la Resolución No.106-2013, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 87, del 24 de septiembre del 2013, en la que reforma la resolución No. 012-2012, para cambiar la denominación de las dos Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Los Ríos, donde diga: “Sala Primera y Segunda Multicompetente de la Provincia de los Ríos” sustituir por “Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo” y “Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, esta con competencia, en los Cantones Ventanas, Quinsalona, Quevedo, Mocache, Valencia y Buena Fe.

CUARTO: VALIDEZ.- Se ha dado a esta causa el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que declaramos la validez de todo lo actuado.

II PARTE CONSIDERATIVA:

QUINTO: SOBRE DEL DERECHO A RECURRIR.-

5.1) Monroy Gálvez señala que el proceso transcurre en cinco etapas, a saber: “Postulatoria; Probatoria; Decisoria; Impugnatoria; Ejecutoria”, siendo que, el recurso de apelación se interpone una vez que ha culminado la etapa decisoria, se apertura la impugnatoria, en la que las partes procesales inconformes con la sentencia, pueden interponer los recursos que la ley y la Constitución les franquea. **El artículo 76.7.m)** de la Constitución vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene atinencia con **el artículo 8.2h)** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con **el artículo 123** inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N. 024-13-SEP-CC, dispuso: “En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales.

En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable

para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés". A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos -que deben darse para su ejercicio;

5.2) En relación a la apelación, encontramos en el Diccionario Jurídico ESPASA, página 149, que esta consiste en: "acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución acude al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación. Traslativamente, se considera también apelación a toda la actividad a desarrollar para que ese superior jerárquico resuelva;

5.3) En relación al recurso de apelación, la legislación ecuatoriana establece En materia procesal, se exige que "El recurso de apelación debidamente fundamentado en el caso que se haya interpuesto de manera oral, se presentara por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito...", tal como establece el inciso primero del artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, y al tenor del artículo 256 ibidem: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia".

III PARTE MOTIVA

SEXTO: PARTES PROCESALES PRESENTES A LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.-

POR LA PARTE ACTORA, RECURRENTE POR APELACIÓN: Se constata que no ha comparecido el señor Félix Amador Fajardo Escobar, si estuvo presente su defensa técnica Ab. Segundo Jacho Guanoquiza, quien manifestó que no cuenta con Procuración Judicial de su defendido, que tuvo un percance personal en él fue objeto de robo perdiendo sus pertenencias y por ende perdió todo contacto con su defendido, solicita que se convoque a una nueva fecha conforme lo dispuesto en el Art. 247 núm. 2 del COGEP.

POR LA PARTE DEMANDADA, EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO:

Se constata que ha comparecido la Ab. Mercy Aguilar Rodríguez, quien manifestó que dentro del expediente no hay el justificativo de lo que manifestó la defensa técnica del actor, recurrente de este recurso de apelación y que además el recurrente estuvo notificado con anticipación, por lo que debió estar presente en la audiencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA CON RESPECTO AL ABANDONO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

7.1) El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene atinencia con el artículo 8.2h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, 256 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, este derecho no es absoluto y se encuentra delimitado, en razón de la libertad de configuración de la norma por parte del Asambleísta y al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la **Sentencia N. 024-13-SEP-CC, dispuso:** *“En muestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés”*. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos -que deben darse para su ejercicio;

7.2) El presente recurso de apelación se tramita al amparo de lo prescrito en el **Código Orgánico General de Procesos, que en el artículo 250 inc. Segundo señala:** *“... Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley”; [...]* las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad” y el inciso tercero del citado artículo que dice: *“Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito”*; así como el **artículo 259 ibídem:** *“Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede”*, y por último el **artículo 260 del mismo cuerpo legal que dice:**

“Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código [...] Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución”, y por remisión de esta disposición a las reglas generales de las audiencias, citaremos el artículo 85 de la citada ley que señala: “Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias siempre que ello no perturbe el orden”; el artículo 86 ibidem prescribe: “Las partes están obligadas a comparecer personalmente en las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1.- Que concorra procurador judicial con cláusula especial o autorización para poder transigir; 2.- Que concorra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente en el caso de instituciones de administración pública; y, 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de video conferencias u otro medio de comunicación de similar tecnología”; de lo que se desprende que habiéndose convocado a la audiencia oral, pública y contradictoria por parte del Tribunal de Alzada, es obligación de la parte recurrente presentarse a la audiencia para fundamentar el recurso que haya interpuesto;

7.3) El Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, exige que los Jueces no pueden fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en acatamiento de las normas citadas, se debe resolver exclusivamente en base a las pretensiones de las partes procesales que comparecieron en audiencia instalada ante esta Sala Provincial, de las revisiones del expediente se constata que con auto de sustanciación de fecha lunes 22 de agosto del 2022, las 14h52, que rola de fojas 32 de los autos de esta instancia, se convocó a los sujetos procesales para que fundamente el recurso de apelación, para el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 08h30 y que en esa fecha y hora se instaló el Tribunal de Alzada a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria para sustanciar el recurso interpuesto por la parte actora, y que con constatación realizada por el señor Actuario de la Sala se ha verificado que no ha comparecido el accionante y recurrente señor Félix Amador Fajardo Escobar, si lo hizo su defensa técnica Ab. Segundo Jacho Guanoquiza, quien manifestó que no contaba con Procuración Judicial de su defendido, que tuvo un percance personal en él fue objeto de robo perdiendo sus pertenencias y por ende perdió todo contacto con su defendido, y por la parte demandada GAD. Municipal del Cantón Quevedo compareció la Ab. Aguilar Rodríguez Mercy Jacqueline.

7.4) Del contenido del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, bajo cuyo cumplimiento se sujetan tanto los operadores de justicia como los justiciables se establece claramente, que la falta de comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia se entenderá como abandono, y que en el caso que se juzga, por remisión del artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos, tiene como efecto el abandono del recurso de apelación interpuesto, reiteramos, comprobada la inasistencia personal del recurrente, el señor **Félix Amador Fajardo Escobar**, si lo hizo defensa técnica sin procuración judicial, y en aplicación al marco jurídico vigente, tal como establece el artículo 82 de la Constitución de la República que contiene el principio de seguridad jurídica y que implica la aplicación de las

normas jurídicas, claras y preestablecidas, y considerando que la audiencia fue convocada y notificada con antelación respecto de la fecha en que se iba a evacuar la diligencia, al igual que la importancia que el recurso de apelación tiene para el recurrente, es éste quien debe realizar todas las diligencias necesarias para asistir.

IV DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUEVEDO**: **Resuelve:** Declarar el **ABANDONO** del recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87.1 del COGEP, interpuesto por la parte actora señor **Félix Amador Fajardo Escobar**, dentro de la presente causa. Una vez que se haya ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de Ley.- **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.-



ALMACHE TENECELA JULIO WILSON
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER
JUEZ PROVINCIAL

Firmado digitalmente por
ISELA EMPERATRIZ ORDOÑEZ MUÑOZ
Fecha: 2022.10.26 14:41:03
-05'00'

ISELA EMPERATRIZ ORDOÑEZ MUÑOZ
ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ
JUEZA PROVINCIAL